

# *Intereses y usura: a 43 años de la sentencia de Rene de Sola de 1981*

Pedro Rengel Núñez\*

RVDM, Nro. 11, 2023, pp. 191-215

**Resumen:** La sentencia de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de fecha 19 de febrero de 1981, con ponencia del Magistrado René de Sola, sobre el tema de los intereses y la usura, realizó un detenido análisis del Código Civil, el Código de Comercio, la legislación de protección al consumidor y el Decreto 47 sobre Represión de la Usura, para fijar su verdadero sentido y alcance y poder establecer si las Resoluciones del Banco Central de Venezuela que fueron impugnadas estaban sujetas a las normas alegadas y si estas habían sido violadas. Pero la sentencia extendió sus consideraciones más allá del ámbito específico de la demanda de nulidad, para esclarecer la problemática relativa al régimen jurídico de los intereses en general, sin limitarse al sector bancario. A estos efectos, la sentencia delimitó tres sectores claramente diferenciados: el sector financiero o bancario, el sector comercial y el sector civil y dictó varios criterios fundamentales del régimen legal de los intereses en Venezuela, que aún hoy en día, después de 43 años, permanecen vigentes.

**Palabra clave:** Intereses, usura, moneda

## *Interest and usury: 43 years after Rene de Sola's sentence in 1981*

**Abstract:** *The judgment of the Political Administrative Chamber of the Supreme Court of Justice dated February 19, 1981, rendered by Justice René de Sola, about interest and usury, made a detailed analysis of the Civil Code, the Commerce Code, the legislation of consumer protection and the Decree on Usury Repression, to fix their truly sense and scope, and established whether the challenged Resolutions of the Central Bank of Venezuela were subject to the alleged legal rules and if these were infringed. But the judgment extends its considerations further than the specific scope of the claim, to clarify the legal regime of interest in general, and not only of the banking sector. The judgment framed three sectors clearly differentiated: the banking sector, the commercial sector and the civil sector, and set forth several fundamental criteria of the interest legal regime in Venezuela, which nowadays are still in force.*

**Keyword:** *Interest, usury, currency*

**Recibido:** 20/11/2023

**Aprobado:** 26/11/2023

---

\* Abogado Universidad Católica Andrés Bello 1982, Master en Jurisprudencia Comparada, New York University, 1983, miembro del Consejo Consultivo y profesor del Programa de Estudios Avanzados de Arbitraje PREAA de la Universidad Monteávila, Caracas, miembro del Consejo Directivo de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil SOVEDEM, socio de Travieso Evans Arria Rengel & Paz.



# *Intereses y usura: a 43 años de la sentencia de Rene de Sola de 1981*

Pedro Rengel Núñez\*

RVDM, Nro. 11, 2023, pp. 191-215

## SUMARIO:

**INTRODUCCIÓN. I. Breve reseña del caso resuelto por la sentencia SPA 1981. II. La sentencia SPA 1981. II.1 Sector Financiero o Bancario. II.2 Sector Comercial. II.3 Sector Civil. III. La legislación de protección al consumidor. IV. El interés corriente. V. Tasa de interés y moneda (currency) de la obligación pecuniaria. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCIÓN

Han transcurrido poco más de 43 años desde que la Sala Político-Administrativa de la denominada para entonces Corte Suprema de Justicia, dictó la célebre sentencia de fecha 19 de febrero de 1981, cuya ponencia se reservó el magistrado René de Sola, para ese momento Presidente de la Sala. Es de todos sabido que el doctor de Sola es uno de los mercantilistas más importantes del país. Su contribución al derecho mercantil venezolano es invaluable. Una de las numerosas muestras de ello es precisamente esta sentencia.

En acertadas palabras de José Melich Orsini, pocas veces ocurre en Venezuela que una sentencia tenga la repercusión que ha tenido ésta. Apunta Melich que su ponente, René de Sola, es uno de nuestros más reputados mercantilistas, profesor universitario de muy distinguida trayectoria, pero además se dio la circunstancia de que la materia tratada había sido objeto de una controversia de singular importancia económica para la banca nacional<sup>1</sup>, y habría que decir que para el país en general. Tan sólo había transcurrido un año apenas desde que la sentencia fue dictada cuando Melich Orsini destacaba su relevancia.

---

\* Abogado Universidad Católica Andrés Bello 1982, Master en Jurisprudencia Comparada, New York University, 1983, miembro del Consejo Consultivo y profesor del Programa de Estudios Avanzados de Arbitraje PREAA de la Universidad Monteávila, Caracas, miembro del Consejo Directivo de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil SOVEDEM, socio de Travieso Evans Arria Rengel & Paz.

<sup>1</sup> José Melich Orsini, Comentarios a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre usura en materia de intereses convencionales, en *Revista de Derecho Público No. 9*, enero-marzo 1982 (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1982) 182.

También José Muci-Abraham expresó que la doctrina sentada por la sentencia SPA 1981 es fundamental para determinar cuáles son los topes o límites cuantitativos de los intereses en la legislación venezolana, y que, aunque pueda discreparse de algunos de sus aspectos, hay que reconocer que es un intento serio y laudable de interpretar el asunto en concordancia con la realidad económica.<sup>2</sup>

No se quedó atrás Luis Guillermo Govea, quien afirmó que nuestra jurisprudencia superior, en un intento por aproximar la vida económica a nuestra legislación, en memorable fallo de la Corte Suprema de Justicia de 19 de febrero de 1981 hizo un interesante recorrido sobre la materia, y en particular en torno a la exigibilidad de intereses y su medida, en conexión con las correspondientes normas de la especialidad, con el mérito de haber incursionado no sólo por una temática áspera y sensible, sino que captó el sentido de la oportunidad que su doctrina encerró, y con loable prudencia soltó en ciertos sectores las anclas del límite del 12% anual.<sup>3</sup>

La sentencia versa sobre el tema de los intereses y la usura, y realizó un detenido análisis del Código Civil, el Código de Comercio, la legislación de protección al consumidor y el Decreto 47 sobre Represión de la Usura, para fijar su verdadero sentido y alcance y poder establecer si las Resoluciones del Banco Central de Venezuela (BCV) que fueron impugnadas estaban sujetas a las normas alegadas y si estas habían sido violadas. En definitiva la sentencia dictó varios criterios fundamentales del régimen legal de los intereses en Venezuela, que aún hoy en día, después de 43 años, permanecen vigentes, entre otras cosas porque continúan esencialmente vigentes las normas fundamentales que son examinadas e interpretadas en la sentencia.

Nos proponemos en este trabajo resaltar la importancia y vigencia de esta sentencia, analizando los pocos ajustes y precisiones que se han venido dando en el tiempo en materia de intereses y usura en Venezuela. En lo adelante nos referiremos a ella como la sentencia SPA 1981.

### ***1. Breve reseña del caso resuelto por la sentencia SPA 1981***

Esta sentencia resolvió un importante e interesante caso, que inició por demanda de nulidad intentada por Henry Pereira Gorrín, por vía de acción popular, de ciertas Resoluciones del BCV, que autorizaban a los bancos y sociedades financieras a cobrar intereses y comisiones bancarias, que en criterio del accionante eran verdaderos inte-

---

<sup>2</sup> José Muci-Abraham, Límites Cuantitativos de los Intereses, Apostillas a la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa el 19 de febrero de 1981, en *Revista de Derecho Público* No. 9, enero marzo 1982 (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1982) 214

<sup>3</sup> Luis Guillermo Govea, Mitos y Realidades de los Intereses Convencionales Usurarios, en *Los Intereses y la Usura, Estudios Jurídicos* (Editorial Revista de Derecho Mercantil, Caracas 1988) 75, 76

reses disfrazados con el nombre de comisiones, en exceso de la tasa máxima permitida por la legislación vigente, concretamente los artículos 1.746 del Código Civil y 108 del Código de Comercio, y en el Decreto-Ley 247 sobre Represión de la Usura.

Alegaba el accionante que las Resoluciones del BCV impugnadas fijaban tasas máximas de interés superiores al 12% anual, que iban desde el 13% hasta el 20%, por préstamos o créditos que otorgaran los bancos comerciales, los bancos hipotecarios para la adquisición de viviendas, financiamiento de obras de urbanismo, construcción, mejoras y modificaciones de inmuebles, y para la adquisición de vehículos automotores, actividades agrícolas, pecuarias y de pesca.

Cabe señalar que, aunque la SPA observó que la competencia para conocer la demanda correspondía a la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, sin embargo decidió avocarse al conocimiento del asunto, por cuanto consideró que la materia sobre la cual versaba la acción incoada, por su repercusión y trascendencia, debía conocerla y decidirla en su condición del más alto Tribunal de la República.

Es destacable que en este caso actuaron como apoderados del BCV para su defensa, los ilustres juristas Leopoldo Márquez Añez, Oswaldo Padrón Amaré y Manuel Simón Egaña, quienes hicieron importantes planteamientos sobre la noción de usura y la función del BCV como órgano del Poder Público, sobre la Ley del BCV, la Ley de Protección al Consumidor y el Decreto-Ley 247 sobre Represión de la Usura, sobre los artículos 1.746 del Código Civil y 108 del Código de Comercio y sobre la diferencia entre intereses y comisiones y recargos bancarios.<sup>4</sup>

En el caso se hizo parte otro ilustre mercantilista Leopoldo Borjas, quien consignó escrito con acuciosos planteamientos de derecho sobre varios de los temas debatidos.<sup>5</sup> El caso cuenta además con el dictamen del Fiscal General de la República, para ese entonces el recordado Dr. Pedro Mantellini González, quien motivadamente consideró infundadas las denuncias de ilegalidad de las Resoluciones del BCV formuladas por el accionante.

## ***II. La sentencia SPA 1981***

Entrando de lleno en el tema, lo primero que hay que destacar es que la sentencia extendió sus consideraciones más allá del ámbito específico de la demanda de nulidad, que se limitaba a la legalidad o no de las Resoluciones del BCV en materia de fijación

---

<sup>4</sup> Ver: Documentos Relacionados con la Demanda de Nulidad de las Resoluciones del Banco Central de Venezuela en Materia de Tasas de Interés, Banco Central de Venezuela, Colección histórico-económica venezolana, Volumen XXII, Caracas, 1986

<sup>5</sup> Leopoldo Borjas, Régimen Legal de los Intereses, en *Los Intereses y la Usura, Estudios Jurídicos* (Editorial Revista de Derecho Mercantil, Caracas 1988) 57 y sig.

de intereses en el ámbito bancario. Sin duda el ilustre ponente de la sentencia tuvo como objetivo esclarecer la problemática relativa al régimen jurídico de los intereses en general, sin limitarse al sector bancario.

A estos efectos, la sentencia delimita tres sectores claramente diferenciados: el sector financiero o bancario, el sector comercial y el sector civil, desarrollando y estableciendo varios fundamentos legales para dar respuesta y aclarar las cuestiones que suscitaban dudas y reservas en materia de intereses y usura, no sólo las manifestadas por el demandante Pereira Gorrín, que se relacionaban con la fijación de intereses bancarios por parte del BCV.

### ***II.1 Sector financiero o bancario***

El sector financiero o bancario está conformado por las instituciones reguladas por la legislación bancaria, para el momento de la sentencia, la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito (LGB), así como por la Ley del BCV. La sentencia hace ver que el BCV está facultado por su propia Ley para fijar las tasas máximas y mínimas de interés que los bancos e institutos de crédito públicos y privados regidos por la LGB pueden cobrar y pagar por las operaciones activas y pasivas que realicen, así como para fijar las comisiones, recargos o tarifas por operaciones accesorias y servicios que presten.<sup>6</sup>

La sentencia aclaró que la Ley del BCV no establecía límite a la facultad del BCV para fijar las tasas de interés, comisiones y recargos a la banca, asentando que no podría ser de otro modo, pues si se hubiera puesto límite, el BCV no podría cumplir algunas de sus finalidades esenciales, como las de crear y mantener condiciones monetarias, crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad de la moneda, al equilibrio económico y al desarrollo ordenado de la economía.

Abunda la sentencia diciendo que esta facultad legal discrecional del BCV abarca toda la gama de operaciones bancarias, incluyendo la de los institutos hipotecarios, de forma tal que respecto a los intereses que éstos puedan cobrar por sus préstamos garantizados con hipoteca, no rige la tasa máxima del 12% anual prevista en el artículo 1.746 del Código Civil, sino aquella que fije el BCV de acuerdo con las fluctuaciones del mercado.

---

<sup>6</sup> La sentencia se refiere concretamente al artículo 46 de la Ley del BCV, en concordancia con el numeral 12 del artículo 153 de la LGB, vigentes para ese momento.

La sentencia da cuenta de que era un hecho público y notorio que las tasas de interés habían subido en todos los mercados del mundo, y que Venezuela no podía permanecer como una isla en este universo interdependiente e inflacionario sin exponerse al riesgo de graves daños en su economía y en su moneda, y a cuya prevención estaban encaminadas las Resoluciones del BCV impugnadas.

Lo cierto es que este escenario no ha cambiado desde la sentencia SPA 1981 hasta el presente. Las sucesivas leyes tanto del BCV como las leyes de Bancos e Instituciones Financieras que han estado en vigencia contemplan los mismos criterios y confieren al BCV la facultad de fijar los límites máximos de tasas de interés y comisiones que pueden cobrar las instituciones bancarias y financieras regidas por la legislación bancaria.

Este es el fundamento de la declaratoria sin lugar de la demanda de nulidad y de la validez de las Resoluciones del BCV impugnadas. Y a la vez es el criterio aplicable también hoy en día: el BCV no está limitado por la normativa legal ordinaria para la fijación de tipos máximos de interés de la banca, pues actúa conforme a las facultades que tiene legalmente conferidas en ejercicio de sus funciones. Punto final a esa discusión.

Por cierto, Borjas ya había sostenido, y así lo había expuesto en el caso, que ninguna de las Resoluciones impugnadas resultaban violatorias de las disposiciones legales alegadas como infringidas, afirmando que el BCV no tiene limitaciones para fijar las tasas máximas y mínimas de los intereses que le corresponde establecer por mandato de la ley, como objeto de su potestad y propósito de su obligación de crear y mantener condiciones monetarias, crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad de la moneda, el equilibrio económico y el desarrollo ordenado de la economía.<sup>7</sup>

Hubo una polémica suscitada en 1989 cuando también el mismo Henry Pereira Gorrín demandó la nulidad de ciertas Resoluciones del BCV para esclarecer si el BCV podía abstenerse de fijar tasas máximas de interés y permitir a los bancos pactarlas libremente con sus clientes tomando en consideración las condiciones del mercado financiero. El caso fue decidido en sentencia de la SPA de la Corte Suprema de Justicia del 6-4-1989, también bajo la ponencia del Magistrado René de Sola, que estableció que el BCV debía ejercer su potestad de fijar las tasas de interés y que no podía abstenerse de hacerlo. Sería un tema que excede el propósito de este trabajo, aunque vale la pena al menos reseñarlo.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Leopoldo Borjas, Régimen Legal de los Intereses, en *Los Intereses y la Usura, Estudios Jurídicos*, 53, 54

<sup>8</sup> Para una revisión del asunto, ver José Muci-Abraham, Aspectos del Régimen de los intereses financieros, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* No. 74 (Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1990) 77 y sig. Ver también Andrés Mezgravis, Inexistencia de Límites Cuantitativos Legales en los Intereses Mercantiles, en *Revista de Derecho Privado*, No. 7-2 (Vadell Hermanos, Caracas, 1990) 209-211. Mezgravis disiente de esta sentencia y se manifiesta de acuerdo con el voto salvado del Magistrado Pedro Alid Zopi.

Otra célebre polémica que se suscitó a comienzos de los años 2.000 fue la de los llamados créditos indexados. Se trata de la demanda de derechos e intereses difusos o colectivos intentada por la Asociación Civil Deudores Hipotecarios de Vivienda Principal (ASODEVIPRILARA), decidida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en controversial sentencia de fecha 24 de enero de 2002 y sus diversas aclaratorias, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero.<sup>9</sup>

A los efectos de este trabajo, interesa destacar que esta sentencia ordenó al BCV que estableciera la tasa de interés máxima aplicable a los créditos indexados con modalidad de refinanciamiento de intereses y cuota balón del mercado hipotecario para la adquisición o remodelación de vivienda, tanto dentro como fuera del sistema de política habitacional, ordenando el reajuste de los créditos y desaplicando la normativa que permitía a la banca prestamista la determinación de la tasa de interés. La sentencia extendió la orden al BCV para que fijara también la tasa de interés que podían cobrar los bancos por los créditos destinados a la adquisición de vehículos mediante contratos de venta con reserva de dominio bajo la modalidad de cuota balón.

Esta sentencia también aclara que el BCV regula las tasas de interés aplicables por la banca pero los prestamistas fuera del sistema financiero se rigen en principio por el artículo 1.746 del Código Civil, pues el artículo 108 del Código de Comercio se refiere al interés legal no convencional.

También asienta la sentencia que con el ajuste y capitalización de intereses en los préstamos previstos en la legislación de política habitacional y subsistema de vivienda no se incurre en el anatocismo prohibido en el artículo 530 del Código de Comercio, debido al fin social perseguido, que es el aumento de los recursos para programas de vivienda, que pueda atender al mayor número de afiliados posible, aunque a juicio de la Sala, fuera del sistema de política habitacional y subsistema de vivienda, la citada norma no permite que antes de la liquidación de los intereses, es decir, antes de su existencia real, puedan surgir compromisos entre acreedor y deudor con el fin de capitalizarlos.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Para un estudio de esta sentencia, ver Oswaldo Páez Pumar, *Comentarios críticos al fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de enero de 2002 en relación con los créditos indexados* (Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía, Caracas, 2003, <https://www.menpa.com/publicaciones>)

<sup>10</sup> En el Derecho Internacional, y particularmente el Derecho Internacional de Inversiones, el interés simple no se considera una verdadera y justa indemnización sino que debe contemplar intereses compuestos capitalizables en períodos razonables de tiempo, trimestral, semestral o cuando menos anualmente. En los casos venezolanos de arbitraje de inversión, Venezuela ha sostenido que el interés compuesto, es decir, capitalizables cada cierto tiempo, constituye un anatocismo prohibido por nuestro Código de Comercio, pero la gran mayoría de los laudos han rechazado esta defensa con base en que lo relevante no es lo dispuesto en el derecho interno, sino en el derecho internacional. Ver: Pedro Rengel Núñez, *Arbitraje de Inversión y los Casos Venezolanos*, en *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* N° 8 (Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2022) 61



Todo esto está en concordancia con los criterios de la sentencia SPA 1981 respecto al régimen de intereses del sector financiero, que consiste en que el BCV es el facultado para fijarlos y a ello está obligado.

Queremos aquí también referirnos a que, a partir de octubre 2019, la normativa del BCV en relación con los préstamos bancarios contempla su indexación al dólar bajo un sistema, inicialmente conocido como Unidad de Valor de Crédito Comercial (UVCC),<sup>11</sup> luego llamada Unidad de Valor de Crédito (UVC).<sup>12</sup> De acuerdo con la Resolución del BCV actualmente vigente,<sup>13</sup> los créditos comerciales en moneda nacional deben expresarse en UVC en la fecha de otorgamiento del préstamo. La UVC es la resultante de dividir el monto en bolívares del crédito otorgado a ser liquidado entre el Índice de Inversión vigente para dicha fecha, determinado por el BCV, tomando en cuenta la variación del tipo de cambio de referencia de mercado publicado diariamente en su página web.

Bajo este sistema, el BCV también sigue fijando las tasas de interés anual que pueden cobrar las instituciones bancarias, de acuerdo con sus facultades legales.<sup>14</sup>

## **II.2 Sector comercial**

Como dijimos más arriba, la sentencia SPA 1981 no se limitó a aclarar el tema de los intereses en el sector bancario, que fue el objeto de la demanda de nulidad, sino que se extendió para aclarar el tema de los intereses en el sector comercial no bancario, y a tales efectos sentó los criterios para la aplicación de los artículos 1.746 del Código Civil y 108 del Código de Comercio, que no han sido objeto de modificación o reforma hasta el presente, por lo que dichos criterios se mantienen hoy en día.

Entra la sentencia primeramente a analizar el artículo 108 del Código de Comercio, promulgado en 1904, sin que sus reformas parciales posteriores hayan modificado esa norma, que de hecho se mantiene vigente hasta hoy.<sup>15</sup> Dice la sentencia que la norma no se refiere específicamente al contrato de préstamo a interés, sino que se trata de un precepto de carácter general que abarca todo género de obligaciones mercantiles

---

<sup>11</sup> Resolución No. 19-09-01, Gaceta Oficial No. 41.742 del 21-10-2019

<sup>12</sup> Resolución No. 21-01-02, Gaceta Oficial No. 42.050 del 19-1-2021

<sup>13</sup> Resolución No. 22-03-01, Gaceta Oficial No. 42.341 del 21-3-2022

<sup>14</sup> La Resolución No. 22-03-01 vigente establece una tasa de interés que no podrá exceder del 16% ni ser inferior al 8%. Las anteriores Resoluciones fijaban inicialmente una tasa máxima de 6% y una mínima del 4%, para luego pasar a 10% y 6% respectivamente.

<sup>15</sup> Esta norma, como muchas otras de nuestro Código de Comercio de 1.904, parece inspirada en el Código de Comercio italiano de 1.882, cuyo artículo 41 disponía que las deudas comerciales líquidas y exigibles de sumas de dinero producen intereses de pleno derecho. Ver dicho Código en: Bolaffio, Rocco, Vivante, *Derecho Comercial*, Tomo 22 Volumen II (Ediar Editores, Buenos Aires, 1959) 308. Ver también, Gerson Rodríguez Durán, *Evolución del Registro Mercantil hasta el Código de Comercio de 1.904*, en *Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1.904*, Tomo I (Academia De Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005) 296, 298.

que puedan dar origen a una deuda líquida y exigible; así como la deuda puede tener su fundamento en un préstamo, también puede derivarse del precio de un contrato de compraventa, de los cánones de arrendamiento de un local comercial o del flete inso-luto de una nave.

La sentencia destaca que el citado artículo 108 contempla el interés legal, apli-cable a falta de convención de las partes, que es el que devengan de pleno derecho las obligaciones líquidas y exigibles, esto es, la tasa corriente en el mercado, sin exceder del 12% anual, a diferencia del interés legal en materia civil, que es el 3%, conforme lo establece el artículo 1.746 del Código Civil. Así reseña Muci-Abraham el análisis de esta norma, hecho por la sentencia.<sup>16</sup>

Con anterioridad a la sentencia SPA 1981 el autor Víctor Pulido Méndez había afirmado que el artículo 108 del Código de Comercio consagra intereses correspecti-vos, que constituyen la retribución que corresponde al acreedor de una suma de dinero líquida y exigible por el disfrute del capital que se le debe por parte del obligado, y que difieren de los intereses moratorios, que tienen una función resarcitoria del daño causado por el incumplimiento moroso de la obligación de pagar una suma de dinero. Pero esta calificación de interés correspectivo no le quita el carácter de interés legal, sobre todo, como lo expone el mismo autor, porque nace de pleno derecho por mandato legal si no hay pacto en contrario, y es precisamente en esto que puede diferenciarse del interés de origen convencional.<sup>17</sup>

Aclara la sentencia que la limitación del interés legal mercantil del 12% no se aplica a los intereses convencionales, es decir, aquellos convenidos por las partes, cuyo límite es el establecido en el artículo 1.746 del Código Civil, esto es, lo que exceda en una mitad al interés corriente del mercado, salvo los topes máximos que pueda fijar el Ejecutivo Nacional, oída la opinión del BCV, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Protección al Consumidor (LPC) de 1974.

Esto coincide con lo alegado por los apoderados del BCV, quienes sostuvieron en su escrito ante la Sala que un ligero examen del artículo 108 lleva a la inmediata conclusión de que la consecuencia jurídica aplicable de pleno derecho, esto es, el pago de intereses corrientes en el mercado siempre que no excedan del 12% anual, sólo tiene vigencia para aquellos casos en los cuales las partes no hubiesen pactado un interés, o no fuere posible probarlo, pues si otra hubiera sido la intención del Legislador, éste hubiera establecido con precisión un límite máximo para los intereses convencionales,

---

<sup>16</sup> José Muci-Abraham, *Límites Cuantitativos de los Intereses*, 209

<sup>17</sup> Víctor Pulido Méndez, *Los Intereses Moratorios, Correspectivos y Compensatorios en el Derecho Venezolano Vigente y en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil*, en *Los Intereses y la Usura, Estudios Jurídicos* (Editorial Revista de Derecho Mercantil, Caracas 1988) 266, 267, 280, 282

cosa que no hizo la disposición en comento como tampoco lo hace ninguna otra norma de la legislación mercantil.<sup>18</sup>

La sentencia asienta que, a falta de norma legal que limite el interés convencional en el campo mercantil, el vacío que representa la carencia de una norma mercantil que pueda poner coto a la estipulación abusiva o usuraria de intereses debe ser llenado por el límite establecido en el artículo 1.746 del Código Civil. El orden público y las buenas costumbres que repudian la usura imponen suplir esa laguna. En materia mercantil se puede recurrir subsidiariamente al Código Civil cuando el Código de Comercio y demás leyes especiales de carácter mercantil no resuelven en forma precisa el caso, por disponerlo así el artículo 8 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 14 del Código Civil.

En este mismo sentido, Muci-Abraham nos dice que, aunque el interés convencional en materia mercantil podría decirse que, en principio no está sujeto a limitaciones, sin embargo no sería lógico afirmar que carece de las limitaciones del interés civil, porque ello equivaldría a consagrar la posibilidad del cobro abusivo de intereses, lo que resulta inadmisibile.<sup>19</sup>

Al respecto apunta Luis Guillermo Govea no comprender por qué, como lo afirma la sentencia SPA 1981, se debe recurrir al artículo 1.746 del Código Civil en su tercer aparte para reparar el vicio que representa la carencia de una norma mercantil que pueda poner coto a la estipulación usuraria de intereses, cuando la LPC de 1974 tiene también por destinatarios a los comerciantes, y su artículo 6 contempla también como usura la ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado en relación con la contraprestación realizada.<sup>20</sup>

En este punto sobre el límite al interés convencional en materia mercantil pareciera diferir Leopoldo Borjas, quien había sostenido en un trabajo previo que el artículo 529 del Código de Comercio regula la tasa de interés en el préstamo mercantil, estableciéndola en la tasa corriente en el mercado, a menos que las partes hayan convenido una tasa distinta, a la que no se le pone límites. Y así lo planteó en su escrito presentado en el caso.<sup>21</sup> En este sentido, nos dice Melich Orsini que Borjas entiende que la regla del artículo 1.746 del Código Civil se aplica sólo al préstamo civil.<sup>22</sup>

<sup>18</sup> Documentos Relacionados con la Demanda de Nulidad de las Resoluciones del Banco Central de Venezuela en Materia de Tasas de Interés, 89

<sup>19</sup> José Muci-Abraham, Límites Cuantitativos de los Intereses, 209, 210

<sup>20</sup> Luis Guillermo Govea, Mitos y Realidades de los Intereses Convencionales Usurarios, 81, 82

<sup>21</sup> Leopoldo Borjas, Régimen Legal de los Intereses, en *Revista Venezolana de Derecho Público* No. 6 (Editorial Jurídica Venezolana, abril, junio 1981, Caracas) 17, y Régimen Legal de los Intereses, en *Los Intereses y la Usura, Estudios Jurídicos*, 66

<sup>22</sup> José Melich Orsini, Comentarios a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre usura en materia de intereses convencionales, 190, 191

Por su parte Govea, al igual que Borjas, señala que en materia mercantil la tasa de interés convencional por los préstamos de dinero no se rige por el artículo 1.746 del Código Civil sino por la muy precisa norma del artículo 529 del Código de Comercio, con lo cual difiere de lo asentado en la sentencia SPA 1981.<sup>23</sup>

Otro autor, Andrés Mezgravis, sostiene que el artículo 108 no establece el interés legal general en materia mercantil, pues dicha norma se refiere solamente a deudas mercantiles líquidas y exigibles, de manera que en todo caso establecería solamente el interés legal moratorio, y que el interés legal para el préstamo mercantil está previsto en el artículo 529 del Código de Comercio, que se refiere al préstamo mercantil sin limitarlo a aquellos líquidos y exigibles o en mora. Sostiene también que hay otras normas como el artículo 414 del Código de Comercio que establece un interés legal del 5% a falta de convención, aplicable a la letra de cambio.<sup>24</sup>

Esta vieja discusión no parece haber trascendido ni prevalecido, a nuestro modo de ver porque la sentencia SPA 1981 es clara respecto a que el artículo 108 del Código de Comercio contempla el interés legal en materia mercantil, a falta de convención de las partes, con un límite del 12% anual, lo cual deja poco espacio para sostener que el interés legal mercantil es el corriente en el mercado, sin importar que exceda del 12%.<sup>25</sup> Obviamente el interés legal mercantil establecido en el artículo 108 no aplica en caso de que otra norma mercantil establezca uno para un supuesto específico, como es el caso del interés legal para la letra de cambio del 5%, establecido en el artículo 414 del Código de Comercio.

Más relevante nos resulta el criterio de la sentencia sobre el interés convencional en materia mercantil, que tiene como límite el previsto en el artículo 1.746 del Código Civil, esto es, salvo otra limitación legal aplicable, el exceso del interés corriente en 50% de éste. Este criterio no ha sido modificado, y tampoco ha prevalecido la idea de que dicha norma no resulta aplicable al campo mercantil, ya que las limitaciones en ella contenidas son aplicables en el campo comercial, en ausencia de limitaciones en norma mercantil expresa.

Inmersa en el análisis del artículo 1.746 del Código Civil, la sentencia SPA 1981 hace notar que en caso de que los intereses excedan el límite establecido en la norma, no se reducirá simplemente el exceso sino que podrán ser reducidos al interés corriente.

---

<sup>23</sup> Luis Guillermo Govea, *Mitos y Realidades de los Intereses Convencionales Usurarios*, 99

<sup>24</sup> Andrés Mezgravis, *Inexistencia de Límites Cuantitativos Legales en los Intereses Mercantiles*, 205, 206, 225

<sup>25</sup> Estos aspectos controversiales esbozados por Borjas y Mezgravis se reseñan en: Roberto Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil*, actualizado por María Auxiliadora Pizani Ricci (Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012) 204, 205

Además la sentencia aclara que el artículo 1.746 como norma excepcional aplicable subsidiariamente al campo de los intereses convencionales mercantiles, es de estricta aplicación a la hipótesis por ella contemplada, y en tal sentido, lo dispuesto en su último aparte sobre la limitación del interés al 1% mensual (12% anual) sólo es aplicable al préstamo de dinero con garantía hipotecaria, siendo abusiva su aplicación a cualquier otro contrato mercantil productor de intereses, aunque esté garantizado con hipoteca. La sentencia cita el caso del contrato de cuenta corriente garantizado con hipoteca. Tampoco conocemos que este criterio haya sido contradicho o modificado.

Dice también la sentencia que mucho menos sería aplicable la limitación del artículo 1.746 cuando se hayan dictado leyes especiales concernientes a determinados sectores de la economía nacional, que tendrían aplicación preferente no sólo frente al Código Civil sino aun frente al Código de Comercio, y en tal sentido también analiza el efecto y alcance que tiene al respecto la Ley de Protección al Consumidor, lo cual veremos más adelante.

### ***II.3 Sector civil***

La sentencia SPA 1981 también analiza el Decreto-Ley 247 sobre Represión de la Usura, dictado en abril de 1946 y establece que sus considerandos definen con precisión a qué sector estaban dirigidas sus normas protectoras: clases desposeídas y débiles económicos, que no son normalmente los sujetos de una relación entre profesionales del comercio general y menos de sus sectores especializados en el tráfico bancario. Es decir, el referido Decreto-Ley circunscribía sus efectos exclusivamente al sector de la contratación civil y estaba destinado a regir negocios o contratos de índole no mercantil.

Este Decreto-Ley 247 en su artículo 1 contenía la definición de usura y su respectiva pena de prisión hasta de 2 años o multa hasta de Bs. 10.000, pero además establecía que, sin perjuicio de la limitación del artículo 1.746 del Código Civil, el préstamo de dinero no podía exceder el 1% mensual.

La sentencia asienta que el Decreto-Ley 247 había quedado parcial y tácitamente derogado por la LPC de 1974, que establecía la configuración del delito de usura en forma tal que impedía la supervivencia de su antigua tipificación.<sup>26</sup> Según la sentencia, de dicho Decreto-Ley sólo quedaba vigente la sanción de prisión del delito de usura, por remisión expresa contemplada en el artículo 6 de la LPC de 1974, que pasó a definir la usura y estableció que su pena o sanción era la prevista en la legislación respectiva para el delito de usura, que para ese momento no era otra que el Decreto-Ley 247.

---

<sup>26</sup> Sobre los elementos del Decreto-Ley 247 que quedaron derogados tácitamente por la LPC de 1974 ya se había pronunciado Borjas en su trabajo previo a la sentencia. Leopoldo Borjas, Régimen Legal de los Intereses, 45

Esto quiere decir que la limitación establecida en el Decreto-Ley 247, de intereses al 1% mensual en los préstamos de dinero dejó de existir, con lo cual la limitación en el sector civil se circunscribe a la prevista en el artículo 1.746 del Código Civil, o a cualquier otra que pudiera establecer el Ejecutivo Nacional conforme a la legislación de protección al consumidor.<sup>27</sup>

Menciona Govea los 3 grandes períodos o momentos en el tratamiento legislativo y jurisprudencial de la usura en Venezuela. El primero, el antes citado Decreto-Ley 247, bajo el cual incurría en usura aquel que intencionalmente se valiera de las necesidades apremiantes de otro para obtener ventajas o beneficios desproporcionados; el segundo, la promulgación de la LPC de 1974, en cuya definición de usura bastaba que una de las partes obtenga una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado a la contraprestación dada, prescindiendo de las necesidades apremiantes de la otra parte; y el tercero, la sentencia SPA 1981, según la cual el concepto de usura de la LPC de 1974 implica la derogatoria parcial del Decreto-Ley 247.<sup>28</sup>

Nosotros agregaríamos un cuarto momento, a partir de la LPC de 1992, que derogó la LPC de 1974, donde se produjo un cambio, ya que se comenzó a contemplar la sanción del delito de usura eliminando la remisión al Decreto-Ley 247. De manera que a partir de allí puede decirse que el Decreto-Ley 247 quedó totalmente derogado.

Esto hace inoficioso atender hoy al debate que se dio en su momento sobre dicho Decreto-Ley, su aplicabilidad o no a las obligaciones mercantiles y su abrogación parcial tácita, del que da cuenta Melich Orsini, glosando las posiciones al respecto de ilustres juristas como Leopoldo Borjas, José Luis Aguilar y Gonzalo Pérez Luciani.<sup>29</sup>

La usura en Venezuela está regulada en la normativa de protección al consumidor, hoy en día la legislación sobre precios justos, como veremos más adelante.

---

<sup>27</sup> Bernad Mainar, *Derecho Civil Patrimonial, Obligaciones*, Tomo I (Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012) 187, 188. Mainar reconoce que el Decreto-Ley 247 ha sido derogado parcialmente, y se lo atribuye a varias leyes que afectan su contenido; suponemos que se refiere a las leyes de protección al consumidor. Ver también, Bernad Mainar, *Contratación Civil en el Derecho Venezolano* Tomo II (Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012) 51. Aquí Mainar sostiene que en lo atinente al interés convencional, la voluntad de las partes cuenta con las limitaciones de orden público establecidas en el artículo 1.746, donde incluye el 12% anual para el préstamo civil, como límite fijado por Ley especial, el Decreto-Ley 247, pero quedando al margen de dicha restricción los mutuos mercantiles, lo cual nos parece una lectura incorrecta de la sentencia SPA 1981.

<sup>28</sup> Luis Guillermo Govea, *Mitos y Realidades de los Intereses Convencionales Usurarios*, 77-87

<sup>29</sup> José Melich Orsini, *Comentarios a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre usura en materia de intereses convencionales*, 193-201

### ***III. La legislación de protección al consumidor***

La sentencia SPA 1981 combina el análisis del artículo 1.746 del Código Civil con el de la LPC de 1974, que según la sentencia tiene, aunque en un campo más amplio, la misma finalidad que el comentado Decreto-Ley 247, esto es, la defensa de la parte supuestamente más débil en toda relación económica.

La sentencia destaca lo contemplado en el artículo 6 de la LPC de 1974, que contiene la definición del delito de usura: todo acuerdo o convenio, cualquiera sea su naturaleza, por el cual una de las partes obtenga para sí o para un tercero, directa o indirectamente, una prestación que implique una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado a la contraprestación que por su parte verifica, en atención a las circunstancias en que se realice la operación.

De manera que a partir de la promulgación de la LPC de 1974, la legislación de protección al consumidor pasó a contemplar la definición de la usura, incluso en términos un poco más amplios que el Decreto-Ley 247 del año 1946. Se observa que esa definición de usura se ha mantenido casi inalterada en las sucesivas leyes de protección al consumidor<sup>30</sup> y también en las más recientemente llamadas leyes de precios justos, que han venido a sustituir las anteriores leyes de protección al consumidor.<sup>31</sup>

Aunque pudiera pensarse que la normativa de protección al consumidor abarca la protección de éste, que típicamente se considera como parte débil en la relación económica, ello en nuestra opinión no quiere decir que dicha normativa no aplica en materia mercantil, como lo dijo la sentencia SPA 1981 respecto al Decreto sobre Represión de la Usura. No cabe duda que el campo más amplio que tiene la normativa de protección al consumidor abarca tanto la contratación civil como la mercantil, ya que la protección del consumidor es frente a los eventuales actos abusivos de los comerciantes.<sup>32</sup>

La sentencia además destaca lo previsto en el segundo aparte del citado artículo 6 de la LPC de 1974, esto es, la facultad del Ejecutivo Nacional para fijar tipos máximos de interés para operaciones de crédito o financiamiento de bienes y servicios, oída la opinión del BCV, en atención a las condiciones existentes en el mercado financiero nacional. La sentencia asienta que el delito de usura podrá imputarse a quien excediera los topes máximos que hubiere fijado el Ejecutivo Nacional conforme a esta facultad legal.

---

<sup>30</sup> Gaceta Oficial No. 4.403 Ext. del 24-3-1992, Gaceta Oficial No. 4.898 Ext del 17-5-1995, Gaceta Oficial No. 37.930 del 4-5-2004, Gaceta Oficial No.39.358 del 1-2-2010.

<sup>31</sup> Gaceta Oficial No. 4 0.340 del 23-1-2014, Gaceta Oficial No. 6.156 Ext. del 19-11-2014, Gaceta Oficial No. 6.202 del 8-11-2015

<sup>32</sup> Luis Guillermo Govea, Mitos y Realidades de los Intereses Convencionales Usurarios, 104

Considerando entonces el artículo 1.746 del Código Civil en concordancia con el artículo 6 de la LPC de 1974, tenemos que el límite previsto en el artículo 1.746 al interés convencional, es aquel que no exceda en una mitad al que se probare haber sido el interés corriente al tiempo de la convención, siempre que no lo hubiere limitado la Ley, esto es, el Ejecutivo Nacional en ejercicio de su facultad legal consagrada en el referido segundo aparte del artículo 6 de la LPC de 1974.

Cabe destacar aquí que la facultad conferida en la LPC de 1974 al Ejecutivo Nacional para fijar tasas máximas de interés conferida para las operaciones de venta a crédito de bienes y servicios o de financiamiento para dichas operaciones, se mantuvo inalterada en la siguiente LPC de 1992. Luego en la Ley de Protección al Consumidor y Usuario de 2004 esa facultad le fue atribuida al BCV. Posteriormente la ley de febrero 2010 pasó a llamarse Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, manteniendo la facultad del BCV de fijar límites máximos de tasas de interés, aunque agregando que los intereses de financiamiento no se podían capitalizar, debiendo acumularse en una cuenta separada del capital adeudado, lo cual no era sino la ratificación de la prohibición del anatocismo contenida en el artículo 530 del Código de Comercio.

Posteriormente la Ley Orgánica de Precios Justos de enero 2014 derogó la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios de 2010, aunque reprodujo la norma de usura en operaciones de financiamiento, manteniendo la potestad del BCV de fijación de límite a la tasa de interés máxima, quedando inalterada en las sucesivas Leyes Orgánicas de Precios Justos, la de noviembre 2014 y la vigente actualmente, de noviembre 2015.

El Ejecutivo Nacional ejerció su facultad de fijación de intereses máximos en el Decreto No. 58 de abril 1974<sup>33</sup>, que establecía que en las operaciones de venta a crédito de bienes y servicios no se podía cobrar intereses que excedieran del 12% anual sobre saldos deudores, más una comisión máxima del 6% anual por concepto de servicios u operaciones accesorias, incluidos gastos de cobranza, relacionados directa o indirectamente con el otorgamiento del crédito.

Posteriormente el Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 1.498 de mayo 1982,<sup>34</sup> que derogó el anterior Decreto No. 58 y estableció que en las operaciones de venta a crédito de bienes y servicios no se podía cobrar una tasa de interés sobre saldos deudores, en exceso de la tasa activa prevaleciente en el mercado, más una comisión máxima del 6% anual.

---

<sup>33</sup> Gaceta Oficial No. 30.385 del 29-4-1974

<sup>34</sup> Gaceta Oficial No. 32.482 del 26-5-1982



Este decreto excluía el financiamiento de la venta de vehículos automotores, que fue posteriormente regulado en el Decreto No. 292 de junio 1989<sup>35</sup>, y que establecía para la venta a crédito de vehículos automotores, una tasa máxima de interés que no excediera de la tasa de interés activa anual que fije el BCV para las operaciones de crédito que realicen las instituciones bancarias, más una comisión máxima del 2 1/2% anual adicional calculada sobre el monto inicial a financiar, y una tasa de intereses moratorios máxima del 3% adicional a la tasa de interés pactada en la respectiva operación.

Es de resaltar aquí que la más arriba citada sentencia de la Sala Constitucional del 24 de enero de 2002 sobre los créditos hipotecarios indexados para adquisición de vivienda, en aclaratoria del 24 de mayo de 2002 referente a los créditos para adquisición de vehículos, estableció que cuando se trate de créditos otorgados por entidades no bancarias, no aplican las tasas de interés fijadas por el BCV, que son aplicables a la banca, sino que se rigen por lo dispuesto en el artículo 1.746 del Código Civil, lo cual confirma lo establecido en la sentencia SPA 1981 respecto a que esta norma es la que fija los límites cuantitativos de los intereses convencionales aplicables al sector comercial, en este caso, sociedades mercantiles que otorguen financiamiento para la adquisición de vehículos. Nótese que la Sala no declaró aplicable el límite establecido en el Decreto No. 292 antes citado, sino el contemplado en el artículo 1.746 del Código Civil, lo cual sugiere que dicho Decreto se puede considerar derogado.

No conocemos que el Ejecutivo Nacional o el BCV, en ejercicio de sus facultades legales previstas en la normativa de protección al consumidor, y más recientemente en la normativa de precios justos, hayan derogado el antes citado Decreto No. 1.498 sobre tasas de interés en venta a crédito de bienes y servicios<sup>36</sup> ni que hayan fijado tasas de interés máximas para operaciones de venta a crédito o de financiamiento para la adquisición de bienes y servicios realizadas por entidades no bancarias, es decir, fuera del sector financiero o bancario.

En conclusión, el régimen de fijación de tasas de interés y sus límites en los sectores financiero o bancario, comercial y civil, que fue explicado en la sentencia SPA 1981, es esencialmente el mismo a la presente fecha. En efecto, en el sector financiero las tasas de interés son aquellas fijadas por el BCV para la banca, sin estar sometidas a los límites establecidos en la legislación para el sector comercial y civil. En el sector comercial el interés legal es el establecido en el artículo 108 del Código de Comercio y el interés convencional tiene como límite lo establecido en el artículo 1.746 del Código Civil, al igual que en el sector civil no comercial, rigiendo para ambos sectores,

<sup>35</sup> Gaceta Oficial No. 34.242 del 15-6-1989

<sup>36</sup> Tampoco se conocen casos en que se haya pretendido hacer valer dicho Decreto y su limitación a la tasa activa prevalente en el mercado más 6% anual.

comercial y civil, los límites que pueda haber establecido el Ejecutivo Nacional y posteriormente el BCV conforme a la potestad conferida en la legislación de protección al consumidor y luego en la legislación de precios justos, constituyendo delito de usura la fijación de intereses en exceso de dichos límites.

#### ***IV. El interés corriente***

No se adentra la sentencia SPA 1981 en tratar cual es el interés corriente o como se determina. En cuanto a nuestra doctrina sobre el artículo 108 del Código de Comercio, Roberto Goldschmidt se limita a señalar lo que dispone la norma y a indicar que para la determinación del interés corriente en el mercado se debe eventualmente recurrir a expertos.<sup>37</sup> En este punto cita a Gert Kummerow, quien asienta que la “legalidad” de los intereses corrientes proviene de la circunstancia de que corren de pleno derecho por ministerio de la ley y porque no excederán del 12% anual, y que el tipo corriente de interés refleja las situaciones del mercado de capitales en un momento determinado y se halla en relación a la oferta y la demanda dominantes. Kummerow hace referencia a una vieja sentencia de la Corte de Casación de 1959, según la cual, ante la carencia de un índice cierto para la fijación del “*quantum*” del interés corriente en el mercado, uno de los recursos generalmente manejados por el juzgador con ese fin es la delimitación a través de una experticia complementaria del fallo.<sup>38</sup>

Es para nosotros importante destacar que ambas normas, tanto el artículo 108 del Código de Comercio como el artículo 1.746 del Código Civil, hablan respectivamente del interés corriente en el mercado y del interés corriente al tiempo de la convención, de manera que la referencia al interés corriente es común en ambas normas. Por si fuera poco, también el artículo 529 del Código de Comercio al que se ha hecho referencia más arriba, habla del interés corriente en la plaza.

Para el profesor James Otis Rodner, existe una ligera diferencia entre interés corriente en el mercado y el interés corriente en la plaza, pues el primero es un concepto genérico y amplio, referido a una tasa promedio de interés que se genera en la moneda correspondiente, mientras que el segundo es referido a una ciudad o localidad específica, a intereses en el sitio o lugar del pago<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> Roberto Goldschmidt, *Curso de Derecho Mercantil*, corregido y ampliado por el autor y actualizado por el profesor Víctor Pulido Méndez (Ediar Venezolana SRL, Caracas, 1979) 148

<sup>38</sup> Gert Kummerow, *Esquema del Daño Contractual Resarcible según el Sistema Normativo Venezolano* (Universidad Central de Venezuela, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Caracas, 1964) 83

<sup>39</sup> James Otis Rodner, *El Dinero, Obligaciones de Dinero y de Valor, la Inflación y la Deuda en Moneda Extranjera*, 2da edición (Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005) 543

Por otra parte, como vimos más arriba, cuando el Ejecutivo Nacional ha ejercido su facultad conferida en la legislación de protección al consumidor para fijar tasas máximas de interés para las operaciones de venta a crédito de bienes y servicios o de financiamiento para dichas operaciones, inicialmente estableció el límite en el 12% anual más 6% anual de comisión máxima, pero posteriormente fijó el límite en la tasa activa prevaleciente en el mercado más 6% anual de comisión máxima. Para la venta a crédito de vehículos automotores, estableció como límite la tasa de interés activa anual que fije el BCV para las operaciones de crédito que realicen las instituciones bancarias, más 2 ½% anual de comisión máxima.

De manera que para establecer el límite en la tasa de interés, los respectivos Decretos del Ejecutivo no hablaban de la tasa corriente del mercado sino de la tasa activa del mercado, o la tasa activa fijada por el BCV, lo cual sugiere la idea de que la tasa activa bancaria podía considerarse una tasa corriente del mercado. Ello en nuestra opinión luce razonable, pues sin duda las tasas de interés de la banca son tasas del mercado del dinero.

Es sabido que en ciertas épocas pasadas, en sectores comerciales específicos como el de la venta a crédito de artefactos eléctricos, línea blanca, línea marrón, que eran comercializados por famosas tiendas especializadas en esos rubros, era usual el financiamiento o venta a plazos al comprador, con tasas de interés propias de esos respectivos mercados, que no necesariamente eran las fijadas por el BCV para el sector bancario, pero al fin y al cabo eran tasas corrientes de interés en esos mercados concretos. La dificultad radicaba en que esas tasas de mercado no se publicaban ni había un registro de ellas, de manera que para probarlas tenían que ser objeto de determinación mediante expertos.

Lo mismo podía ocurrir en el mercado de venta a crédito de vehículos, aunque allí lo más frecuente era el financiamiento a través del llamado plan menor, que no era otra cosa que la venta de automóviles a plazos con reserva de dominio, créditos estos que eran cedidos por los concesionarios automotrices vendedores de vehículos a la banca comercial, que por su parte aplicaba a los compradores finales las tasas de interés del sector bancario fijadas por el BCV.

No parece pues desproporcionado ni poco razonable pensar que las tasas bancarias de interés fijadas por el BCV son tasas de interés del mercado del dinero, que aunque son aplicables a los bancos e instituciones financieras, bien podría resultar conveniente tomarlas en la contratación mercantil como tasas corrientes de mercado, a falta de otras tasas de interés corriente que puedan determinarse en otros mercados específicos y que resulten más apropiadas. Pensamos que al menos no cabría sostener que el uso de las tasas bancarias de interés en el sector comercial constituya usura en los términos legalmente definidos, pues no habría una prestación que implique una ventaja

o beneficio notoriamente desproporcionado, en atención a las circunstancias en que se realiza la operación, ni sobrepasaría el límite marcado por el artículo 1.746 del Código Civil, esto es, el exceso en una mitad del interés corriente.

Cabe aquí citar una sentencia de la Sala Constitucional del TSJ de fecha 5-2-2002 que declaró sin lugar un recurso de nulidad por inconstitucionalidad interpuesto en mayo de 2000 contra los artículos 1.746 del Código Civil y 108 del Código de Comercio. Los recurrentes alegaban que por un lado las entidades financieras estaban autorizadas para cobrar tasas de interés fijadas por el BCV mientras que para el resto de las personas se aplicaban los límites establecidos en las normas impugnadas para el cobro de intereses, creándose así una odiosa discriminación e impidiéndosele al común de las personas la posibilidad de lucrarse con los mismos intereses que las entidades financieras.

La Sala en su decisión cita en su apoyo y ratifica el criterio de la sentencia SPA 1981, de que los intereses fijados por el BCV al sector financiero o bancario no están sujetos a las limitaciones de los artículos 1.746 del Código Civil y 108 del Código de Comercio, pero asienta que ello no constituye discriminación ni desigualdad inconstitucional alguna puesto que no se está en presencia de soluciones distintas para casos iguales, simplemente porque no se trata de casos o supuestos iguales.

Esta sentencia señala, sobre el interés corriente, que se refiere a una tasa promedio de interés que se genera en la moneda correspondiente, esto es, la tasa que usualmente se cobra en el sitio donde deba realizarse el pago de la obligación, y que se fija de acuerdo a los niveles de variación en las tasas de interés en el mercado, tomándose para ello, al menos en Venezuela, los efectos de los préstamos quirografarios a 90 días de la banca comercial (tasa activa), el nivel de oferta de dinero en el mercado, el nivel del producto, el nivel de tasas de cambio, la rentabilidad de la empresa y los controles directos o indirectos impuestos por el Estado, mediante la política bancaria del BCV.

Como puede verse, esta sentencia parece ser del criterio de que el interés corriente al que se refieren los antes mencionados artículos 1.746 y 108, puede ser la tasa activa para préstamos bancarios a 90 días.

## ***V. Tasa de interés y moneda (currency) de la obligación pecuniaria***

No ofrece dudas que en Venezuela la tasa de interés legal, tanto civil como mercantil, entendida como aquella aplicable por mandato legal en ausencia de tasa de interés convencional pactada, se aplica a cantidades de dinero en moneda de curso legal, es decir, cantidades en bolívares. De manera que la tasa legal en materia civil, el 3%, es aplicable a cantidades expresadas en bolívares. Igual ocurre con el 12% como tasa de interés legal máxima en materia mercantil, es aplicable a cantidades expresadas en bolívares.

Ahora bien, cuando se trata de sumas de dinero en moneda extranjera, no les resulta aplicable una tasa de interés estructurada para obligaciones en bolívares. Como nos explica Rodner, toda obligación de dinero está cifrada en una moneda determinada; hay obligaciones de dinero cifradas en bolívares, dólares, yenes, etc. Los intereses que se generan y pagan sobre una obligación pecuniaria están por definición relacionados con la moneda en la cual está denominada la obligación, básicamente por 2 principios, el de igualdad genérica, bajo el cual la obligación de pago de intereses se debe exactamente en la misma moneda de la obligación principal, y el de uso de la ley de la moneda en la cual está cifrada la operación.

Sostiene Rodner que si se va a aplicar una tasa de interés legal, debe ser aquella establecida en la ley donde la moneda correspondiente tiene curso legal, aunque los límites en materia de usura deben corresponder a los del lugar del pago, que normalmente coincide con la ley de la moneda.<sup>40</sup>

En línea con lo anterior, la doctrina en materia de intereses en el arbitraje internacional señala que varios factores son relevantes en la determinación de la tasa de interés comercial: la oferta y demanda de fondos en el mercado, el nivel de inflación y la moneda o *currency* de que se trate. Un buen ejemplo es la famosa tasa LIBOR, de uso frecuente en el comercio internacional, que contempla distintas tasas dependiendo de la moneda de que se trate, lo que permite concluir que, al menos en sentido económico comercial, cada moneda tiene sus tasas de interés, que atienden a sus respectivas características, condiciones de mercado y demás variables relevantes.<sup>41</sup>

En Venezuela la situación no es distinta. Por un lado es notorio que se ha dado el fenómeno de la dolarización *de facto* de las operaciones y transacciones comerciales, donde el uso del dólar de los Estados Unidos de América es frecuente, no sólo como medio de pago sino también como moneda de referencia, de cuenta o de cálculo en la determinación de precios y valores.

Esta dolarización se viene dando también en los préstamos bancarios indexados con base en la variación de la tasa de cambio del dólar. En efecto, como vimos más arriba, desde el año 2019 los préstamos bancarios se vienen expresando en la antes referida Unidad de Valor de Crédito UVC, calculada dividiendo el monto en bolívares del crédito otorgado a ser liquidado, entre el Índice de Inversión vigente para dicha fecha, determinado por el BCV con base en la variación del tipo de cambio bolívar/dólar.

---

<sup>40</sup> James Otis Rodner, *El Dinero, Obligaciones de Dinero y de Valor, la Inflación y la Deuda en Moneda Extranjera*, 549, 550

<sup>41</sup> Hay una tasa LIBOR distinta para el dólar americano, la libra británica, el euro, el yen japonés, el franco suizo. Lo mismo ocurre con las monedas de los países BRIC, el real brasileño, el rublo ruso, la rupia india y el renminbi chino. Ver, Matthew Secomb, *Interest in International Arbitration* (Oxford University Press, Reino Unido, 2019) 21-23

Los préstamos bancarios al expresarse en UVC han sido en la práctica dolarizados, o al menos indexados al dólar, aunque se liquidan y se pagan en bolívares al tipo de cambio del día de la liquidación y del pago.

Siguiendo el principio de que los intereses están por definición relacionados con la moneda de que se trate, el BCV viene fijando tasas de interés para préstamos bancarios expresados en UVC, que son distintas a las tasas activas de interés para préstamos en bolívares. En la tabla de amortización del préstamo expresado en UVC los intereses se aplican a los saldos de capital expresados en UVC y no a saldos de su equivalente en bolívares.

En definitiva, la tasa de interés fijada por el BCV para préstamos expresados en UVC coexiste con las tasas de interés promedio ponderadas de los bancos para préstamos en bolívares no expresados en UVC, y que también publica el BCV.

La fijación de tasas de interés es un asunto esencialmente económico que escapa de nuestra especialidad y del objeto del presente trabajo. Sin embargo, lo que está a la vista es que la tasa de interés para préstamos expresados en UVC, es muy distinta a la aplicable a cantidades en bolívares, precisamente porque la tasa de interés se estructura atendiendo a las condiciones financieras y de mercado de cada moneda. Prueba de ello es que en Venezuela la tasa de interés máxima vigente desde marzo 2022 fijada por el BCV para préstamos bancarios expresados en UVC es de 16%, mientras que la tasa activa promedio ponderada de los bancos para préstamos en bolívares publicada por el BCV entre enero y julio 2023 era considerablemente más alta, de 55,86%, 50,81%, 50,48, 52,40%, 46,43%, 47,39 y 48,99% respectivamente. Otro ejemplo es la tasa de interés máxima fijada para agosto 2023 por el BCV para obligaciones derivadas de la relación de trabajo, que fue de 55,78% y para operaciones con tarjeta de crédito, de 60%. Esto evidencia la diferencia de tasas de interés dependiendo de la moneda de que se trate.

En todo caso, lo que aquí nos interesa destacar es que no vemos impedimento para que la tasa de interés máxima fijada por el BCV para préstamos bancarios expresados en UVC pueda servir como interés corriente de mercado aplicable a cantidades en dólares en Venezuela, sin que ello configure una ventaja o beneficio notoriamente desproporcionado, que pueda catalogarse de usura.

## **CONCLUSIONES**

1) El régimen de fijación de tasas de interés y sus límites en los sectores financiero o bancario, comercial y civil, que fue explicado en la sentencia SPA 1981, es esencialmente el mismo a la presente fecha.

2) En el sector financiero las tasas de interés son aquellas fijadas por el BCV para la banca, sin estar sometidas a los límites establecidos en la legislación para el sector comercial y civil. Este criterio asentado en la sentencia SPA 1981 puso punto final a la discusión sobre el asunto y prevalece hoy en día.

3) En el sector comercial el interés legal a falta de convención entre las partes, es el establecido en el artículo 108 del Código de Comercio. Esto no impide que en casos específicos como el de la letra de cambio, el interés legal a falta de convención sea el establecido en el artículo 414 del Código de Comercio.

4) El interés convencional en materia mercantil, a falta de norma mercantil expresa, tiene como límites lo establecido en el artículo 1.746 del Código Civil, esto es, (i) el exceso en una mitad al que se probare haber sido el interés corriente al tiempo de la convención, (ii) siempre que no lo hubiere limitado la Ley, esto es, el Ejecutivo Nacional o el BCV en ejercicio de sus facultades legales consagradas en la legislación de protección al consumidor y en la legislación de precios justos, y (iii) el 12% anual sólo en caso de préstamos de dinero garantizados con hipoteca, siendo abusiva su aplicación a cualquier otro contrato mercantil productor de intereses, aunque esté garantizado con hipoteca. Constituye delito de usura la fijación de intereses en exceso de dichos límites.

5) En el sector civil no comercial, el interés legal y el interés convencional son los contemplados en el artículo 1.746 del Código Civil. El interés convencional civil también tiene como límites lo establecido en el artículo 1.746, y la fijación de intereses en exceso de dichos límites constituye delito de usura.

6) El Decreto-Ley 247 sobre Represión de la Usura fue parcial y tácitamente derogado por la LPC de 1974, que todavía remitía la sanción del delito de usura al Decreto-Ley 247. Posteriormente quedó totalmente derogado con la LPC de 1992 a partir de la cual comenzó a contemplarse la sanción del delito de usura. La usura viene siendo definida y sancionada en la legislación de protección al consumidor y de precios justos y actualmente en la Ley Orgánica de Precios Justos de 2015.

7) El artículo 108 del Código de Comercio, el artículo 1.746 del Código Civil, hablan respectivamente del interés corriente en el mercado y del interés corriente al tiempo de la convención; el artículo 529 del Código de Comercio habla del interés corriente en la plaza de manera que la referencia al interés corriente es común en toda estas normas. Además cuando el Ejecutivo Nacional ha establecido tasas máximas de interés para las operaciones de venta a crédito de bienes y servicios o de financiamiento para dichas operaciones, ha fijado el límite en la tasa activa prevaleciente en el mercado más 6% anual de comisión máxima, o la tasa de interés activa anual que fije el BCV para las operaciones de crédito que realicen las instituciones bancarias, más 2 ½% anual de comisión máxima. Esto sugiere la idea de que la tasa activa bancaria podría

considerarse una tasa corriente del mercado, lo cual luce razonable, pues las tasas de interés de la banca son sin duda tasas del mercado del dinero.

8) Las tasas de interés se estructuran y aplican atendiendo a la moneda (*currency*) de que se trate, dependiendo de sus respectivas características, condiciones de mercado y demás variables relevantes. Este aspecto esencialmente económico, es considerado también en Venezuela, donde el BCV determina tasas de interés diferenciales aplicables a préstamos bancarios en bolívares y aplicables a préstamos bancarios expresados en UVC, es decir, indexados al dólar.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Bolaffio, Rocco, Vivante, *Derecho Comercial*, Tomo 22 Volumen II (Ediar Editores, Buenos Aires, 1959)
- Borjas, Leopoldo, Régimen Legal de los Intereses, en *Los Intereses y la Usura, Estudios Jurídicos* (Editorial Revista de Derecho Mercantil, Caracas 1988)
- Documentos Relacionados con la Demanda de Nulidad de las Resoluciones del Banco Central de Venezuela en Materia de Tasas de Interés, Banco Central de Venezuela, Colección histórico-económica venezolana, Volumen XXII, Caracas, 1986
- Goldschmidt, Roberto *Curso de Derecho Mercantil*, corregido y ampliado por el autor y actualizado por el profesor Víctor Pulido Méndez (Ediar Venezolana SRL, Caracas, 1979)
- Goldschmidt, Roberto *Curso de Derecho Mercantil*, actualizado por María Auxiliadora Pizani Ricci (Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012)
- Govea, Luis Guillermo Mitos y Realidades de los Intereses Convencionales Usurarios, en *Los Intereses y la Usura, Estudios Jurídicos* (Editorial Revista de Derecho Mercantil, Caracas 1988)
- Kummerow, Gert *Esquema del Daño Contractual Resarcible según el Sistema Normativo Venezolano* (Universidad Central de Venezuela, Publicaciones de la Facultad de Derecho, Caracas, 1964)
- Mainar, Bernad *Derecho Civil Patrimonial, Obligaciones*, Tomo I (Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012)
- Mainar, Bernad *Contratación Civil en el Derecho Venezolano* Tomo II (Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2012)
- Melich Orsini, José Comentarios a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre usura en materia de intereses convencionales, en *Revista de Derecho Público No. 9*, enero-marzo 1982 (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1982)
- Mezgravis, Andrés Inexistencia de Límites Cuantitativos Legales en los Intereses Mercantiles, en *Revista de Derecho Privado*, No. 7-2 (Vadell Hermanos, Caracas, 1990)
- Muci-Abraham, José Límites Cuantitativos de los Intereses, Apostillas a la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa el 19 de febrero de 1981, en *Revista de Derecho Público No. 9*, enero marzo 1982 (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1982)



- 
- Muci-Abraham, José Aspectos del Régimen de los intereses financieros, en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* No. 74 (Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1990)
- Páez Pumar, Oswaldo, *Comentarios críticos al fallo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 24 de enero de 2002 en relación con los créditos indexados* (Mendoza, Palacios, Acedo, Borjas, Páez Pumar & Cía, Caracas, 2003, <https://www.menpa.com/publicaciones>)
- Pulido Méndez, Víctor Los Intereses Moratorios, Correspectivos y Compensatorios en el Derecho Venezolano Vigente y en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil, en *Los Intereses y la Usura, Estudios Jurídicos* (Editorial Revista de Derecho Mercantil, Caracas 1988)
- Rengel Núñez, Pedro, Arbitraje de Inversión y los Casos Venezolanos, en *Revista Venezolana de Derecho Mercantil* N° 8 (Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil, Caracas, 2022)
- Rodner, James Otis *El Dinero, Obligaciones de Dinero y de Valor, la Inflación y la Deuda en Moneda Extranjera*, 2da edición (Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005)
- Rodríguez Durán, Gerson Evolución del Registro Mercantil hasta el Código de Comercio de 1.904, en *Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1.904*, Tomo I (Academia De Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005)
- Secomb, Matthew *Interest in International Arbitration* (Oxford University Press, Reino Unido, 2019)